

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

NEFTALÍ ARROYO CRUZ Demandante-Apelante		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
VS.	KLAN201501082	
MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS Demandada-Apelada		Civil. Núm. KDP2011-0351 (805)  Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece ante nuestra consideración Neftalí Arroyo Cruz (en adelante, apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala de San Juan, el 14 de mayo de 2015, notificada el 20 de mayo de 2015. Mediante la referida sentencia el foro de instancia desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) única parte que restaba como demandado en el pleito de epígrafe.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia impugnada.

I

Los hechos e incidentes procesales pertinentes a la controversia de autos comenzaron el 12 de enero de 2011 cuando

---

<sup>1</sup> Surge del expediente, de las expresiones del TPI en la Sentencia aquí apelada, y de un examen del expediente original del caso, que el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda del apelante respecto al Municipio de San Juan, Integrand Assurance Company, y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Estas partes no fueron acumuladas nuevamente en la demanda. Véase, Sentencia, Anejo A, en la pág. 2 del apéndice del recurso; Réplica, Anejo J, en la pág. 76 del apéndice del recurso; Moción En Solicitud de Desistimiento, en la pág. 4 del apéndice del escrito de oposición.

el apelante sufrió una caída en un hueco pluvial ubicado en la acera de la Carr. #849 del Municipio de San Juan, Puerto Rico. A raíz del referido incidente, el 24 de marzo de 2011, el perjudicado presentó una demanda sobre daños y perjuicios, contra el Municipio de San Juan, el ELA, Integrand Assurance Company, y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, entre otros codemandados de nombres desconocidos.

Tras el intercambio de varias mociones y trámites procesales, el 14 de diciembre de 2011, el ELA presentó una moción en la que solicitó la desestimación de la demanda en su contra, ello al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual provee para la desestimación por dejar de exponer una reclamación que amerite la concesión de un remedio. El ELA fundamentó su petición, en que aun cuando los hechos alegados fueran ciertos, ello no redundaba en responsabilidad del ELA, toda vez que el área donde alegadamente ocurrió el accidente está ubicada en la jurisdicción del Municipio de San Juan y bajo la custodia de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, exclusivamente, y ambas partes tienen personalidad jurídica propia e independiente del estado. Asimismo, el ELA arguyó que procedía la desestimación, ya que el apelante no había notificado al Secretario de Justicia dentro del término dispuesto para ello, según dispone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 31 LPRA secc. 3077a.<sup>2</sup> Seguidamente, el 10 de enero de 2012, el foro apelado emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por el ELA.<sup>3</sup>

De otra parte, el apelante presentó una solicitud de desistimiento sin perjuicio respecto al Municipio de San Juan y su aseguradora Integrand Assurance Company, y esta fue acogida por

---

<sup>2</sup> Véase, Moción de desestimación, Anejo F, en las págs. 26-50 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Resolución, Anejo H, en la pág. 57 del apéndice del recurso.

el TPI mediante Sentencia Parcial emitida el 21 de septiembre de 2011.<sup>4</sup> Transcurridos tres años aproximadamente, el 2 de mayo de 2014, el apelante solicitó el relevo de la referida sentencia parcial e intentó traer nuevamente al pleito al Municipio de San Juan, sin embargo, ambas cosas se le fueron denegadas, mediante Resolución el 8 de mayo de 2014.<sup>5</sup>

Por el contrario, el 31 de octubre de 2014, el foro de instancia dictó una Orden en la que mandó al apelante a exponer su posición en cuanto al único demandado que figuraba en el pleito, es decir, el ELA. Tras someter su comparecencia, el apelante solicitó autorización para presentar una sexta demanda enmendada para incluir nuevamente al Municipio de San Juan y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. El 12 de febrero de 2015, esta solicitud fue declarada No Ha Lugar.<sup>6</sup>

Por su parte, el 9 de febrero de 2015, el ELA reiteró su moción de desestimación indicando que el lugar de los hechos no está bajo la tutela o custodia del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sino que se encuentra dentro de la jurisdicción y responsabilidad del Municipio de San Juan, quien posee personalidad jurídica propia e independiente del estado.<sup>7</sup> El ELA anejó a su moción, una certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del 25 de marzo de 2014, en la que se indicaba que la acera en cuestión era pluvial y su mantenimiento correspondía al Municipio de San Juan.<sup>8</sup> Cabe destacar que esta certificación es posterior a otras dos certificaciones emitidas por el Área de Operaciones e Ingeniería del Municipio de San Juan, el 12 de enero de 2011, y la Sección de Permisos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el

---

<sup>4</sup> Véase, Sentencia Parcial, en las págs. 3-4 del apéndice del escrito de oposición.

<sup>5</sup> Véase, Resolución, Anejo 2, en la pág. 16 del apéndice del escrito de oposición.

<sup>6</sup> Véase, Orden, Anejo 3, en la pág. 18 del apéndice del escrito de oposición.

<sup>7</sup> Véase, Resolución, Anejo I, en la pág. 58 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véase, Certificación del DTOP, Anejo I, en la pág. 66 del apéndice del recurso.

15 de junio de 2010, en las que se indicaba que la acera en cuestión estaba bajo la jurisdicción, control y mantenimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno.<sup>9</sup>

Por su parte, el apelante presentó su oposición a la reseñada moción de desestimación, y arguyó que el hueco donde ocurrió el accidente es parte de un sistema de descarga de aguas pluviales que, a tenor con varias disposiciones federales, está a cargo de los municipios y el estado, conjuntamente. El ELA presentó su réplica, y resaltó particularmente que, según resuelto en *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, 161 DPR 160, 174-176 (2004), los municipios son los encargados del mantenimiento de los sistemas de alcantarillado pluvial.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 14 de mayo de 2015 el TPI emitió la Sentencia apelada, notificada el siguiente 20 de mayo de 2015.<sup>10</sup> Mediante esta, el foro sentenciador desestimó la demanda en cuanto al único demandado que constaba en el pleito, el ELA. Al así proceder, concluyó el TPI que los municipios son los responsables del mantenimiento de sus aceras, y por lo tanto, no existía reclamación que justificara la concesión de un remedio respecto al ELA.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó el recurso de epígrafe e hizo los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PRESENTE DEMANDA SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA RESPONSABILIDAD DELEGADA AL DEPARTAMENTO DE [TRANSPORTACIÓN Y] OBRAS PÚBLICAS POR LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN FEDERAL AL ESTE DESCARGAR AGUAS PLUVIALES EN CUERPOS DE AGUAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PRESENTE DEMANDA SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN [LA] CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN EN CUANTO AL

<sup>9</sup> Véase, Certificaciones, Anejo D, en las págs. 20-21 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Véase, Sentencia, Anejo A, en las págs. 1-8 del apéndice del recurso.

MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL ÁREA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PRESENTE DEMANDA AL YA ESTOS MISMOS HECHOS QUEDAR ADJUDICADOS EN [LA] RESOLUCIÓN ANTERIOR DECLARANDO NO HA LUGAR UNA PREVIA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR PARTE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PRESENTE DEMANDA, PESE A EXISTIR UNA POLÍTICA JUDICIAL EN QUE LOS CASOS SE VENTILEN EN SUS MÉRITOS.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y sus argumentos y fundamentos, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II

Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (subrayado nuestro)

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la

concesión de un remedio, el Tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Entiéndase que la Regla 10.2 *supra*, autoriza a una parte a solicitar la desestimación, de su faz, de una demanda, cuando, entre otros fundamentos, la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Este tipo de desestimación sólo procede cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados y cuando la demanda no puede ser, de otro modo, enmendada para subsanar cualquier deficiencia en las alegaciones. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development Corp.* 187 DPR 649 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Respecto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que “[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho”. 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En el análisis para la

promulgación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el Comité Asesor Permanente expuso que “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70.

Sobre este particular, el Comité añadió que la Regla 6.1 se debía analizar junto con la Regla 9.1 que dispone que “el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente”. (subrayado nuestro) *Íd.*; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

Asimismo, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Debemos considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

En lo que respecta a la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, procederá disponer de la reclamación judicial si el Tribunal no tiene poder o autoridad en ley para atender y decidir las alegaciones de la parte demandante.

*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009); *A.S.G. v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337 (2006). Al mismo tenor, recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855, citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Entretanto, precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Vega Ríos v. Caribe General Electric Products, Inc.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998). Únicamente en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C., et al.*, res. el 30 de junio de 2015, 2015 TSPR 90, 193 DPR \_\_\_ (2015).

#### La inmunidad del ELA

Recientemente, el Tribunal Supremo repasó la normativa sobre la inmunidad soberana o inmunidad del Estado. *Toro Rivera*



*y Martínez Lozano v. ELA et al*, res. el 23 de diciembre de 2015, 2015 TSPR 172, 194 DPR \_\_\_ (2015) a las págs. 9-11, reitera que en nuestra jurisdicción impera la doctrina de inmunidad soberana, la cual fue adoptada por la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* La Ley Núm. 104, *supra*, constituye una renuncia parcial del ELA a su inmunidad, pues establece las circunstancias específicas a las que consintió a ser demandado. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668 (2009). El Artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, contempla la responsabilidad vicaria del ELA respecto a los daños ocasionados a la persona o a la propiedad, por los actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el descargo oficial de sus funciones, como también permite las demandas contra el ELA, fundamentadas en la Constitución, leyes o reglamentos. 32 LPRA sec. 3077.

También la referida ley establece unas limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que una persona puede reclamar una indemnización al ELA. Una de estas restricciones exige que el reclamante notifique al Secretario de Justicia la intención de presentar una demanda contra el ELA por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. 32 LPRA sec. 3077a; *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556-558 (2007).

El propósito principal de hacer la referida notificación al Secretario de Justicia es proteger al ELA contra acciones ajenas a su conocimiento. Además, este requisito de notificación tiene otros objetivos, a saber: (1) le proporciona al ELA la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del

accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades pertinentes de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001).

### Los Municipios

De conformidad con la autoridad concedida por la Sección 1 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa creó los municipios de Puerto Rico como entidades jurídicas de gobierno local. *First Bank de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 198, 203 (2001). Así creados, el Art. 1.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4003, les reconoce una capacidad legal independiente y separada de la del ELA. A estos efectos, dispone textualmente:

Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. *Íd.*

Asimismo, es importante señalar que, como entidades creadas por disposición de la Asamblea Legislativa, sus poderes son aquellos que le han sido expresamente delegados por ley o que resulten implícitos en estos. Véase, *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 553-554 (2001); *Aut. de Puertos v. Mun. de San Juan*, 123 DPR 496, 503 n.1 (1989); Artículo 1.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4002.

En lo pertinente a la controversia de autos, conviene resaltar que, según surge del Art. 2.001, los municipios tendrán los

poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo las funciones correspondientes a un gobierno local, logrando así los fines que se le han sido encomendados. Este articulado enumera varios poderes específicamente delegados a las entidades municipales, entre ellos: “Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia y organismo administrativo”. 21 LPRC sec. 4051(b).

#### Servidumbres

En términos generales, el derecho de servidumbre se define como uno subjetivo, de naturaleza real y perpetua que le concede la facultad a su titular de gozar o utilizar de un fondo en beneficio de otro ajeno. *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, a la pág. 171. En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos tipos de servidumbres.

Las servidumbres pueden ser *continuas* o *discontinuas*. Son *continuas* aquellas servidumbres cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre. Son *discontinuas* las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre. Por otro lado, también pueden ser *aparentes* o *no aparentes*. Son *aparentes* las servidumbres que se anuncian y están continuamente visibles por signos externos que anuncian su uso y aprovechamiento. Por el contrario, las *no aparentes* no presentan indicio exterior de su existencia. Art. 468 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 1634. Las servidumbres también pueden ser *positivas* o *negativas*. Una servidumbre positiva implica que el dueño del predio sirviente tiene la obligación de dejar hacer alguna cosa o la de hacerla por sí mismo. La servidumbre negativa, por su parte, significa que al dueño del predio sirviente le está prohibido hacer algo que le sería lícito si no existiera la servidumbre. Art. 469 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 1635.

Por otro lado, las servidumbres pueden ser *prediales* o *personales*. El derecho de servidumbre *predial* es el gravamen que se le impone a un inmueble en beneficio de otro y perteneciente a distinto dueño. Al inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se le llama predio dominante; al que la sufre, predio sirviente. Art. 465 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 1631; *Díaz v. Con. Tit. Cond. El Monte N. Garden*, 132 DPR 452, 459 (1993). De otro modo, las servidumbres *personales* son aquellas que se constituyen en provecho de una o varias personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada. Art. 466 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 1632.

La servidumbre *personal*, distinta de la *real* o *predial*, no depende de la existencia de un predio dominante para su existencia. Sino que se trata de servidumbres que gravan un predio a favor de una persona o de una comunidad. *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, a la pág. 171. El Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico establece que las servidumbres *personales* son “aquellas inseparablemente unidas a la persona para cuyo beneficio han sido establecidas y que terminan con su vida”. 31 LPRA sec. 1633. Asimismo, establece limitadamente que existen tres (3) clases de servidumbres personales: usufructo, uso y habitación.

Las servidumbres también se pueden clasificar en *voluntarias* y *forzosas* o *legales*. Las *voluntarias* son las establecidas en una finca por su propio propietario. Art. 530 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 1821. En cambio, las *legales* son las impuestas por ley que pueden tener por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares, y por tanto, el dueño del predio sirviente no puede impedir su nacimiento. Art. 485 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 1701; *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, pág. 172. Cuando las servidumbres forzosas o

impuestas por ley tienen por objeto la utilidad pública o comunal, se rigen, en primera instancia, por las leyes y reglamentos especiales que las determinen. Las servidumbres *legales* caen dentro del ámbito del derecho administrativo. Es decir, que las mismas se rigen por leyes especiales y el Código Civil rige de modo supletorio. Art. 486 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRa sec. 1702; *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, pág. 172; *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449 (1995); *Borges v. Registrador*, 91 DPR 112 (1964).

Nuestro ordenamiento jurídico ha catalogado el tipo de servidumbre objeto de este pleito como una *legal de servicio público* y éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, 27 LPRa sec. 2151 *et. seq.*, mejor conocida como la Ley de Servidumbres de Servicio Público de Paso. La Sección 1 de la Ley Núm. 143, *supra*, establece que constituyen servidumbres legales, continuas y aparentes, entre otras, las servidumbres de servicio público de paso de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, **incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean aéreas, sobre la superficie, o soterradas.** 27 LPRa sec. 2151. Mientras que la Sec. 3 de la Ley Núm. 143, 27 LPRa sec. 2153, indica que la Junta de Planificación aprobará reglamentos al amparo de la Ley Núm. 143, para regir el uso y disfruto de las servidumbres de servicios de desagüe pluvial **que ofrecen los municipios.** A esos efectos, en *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, a la pág. 176, el supremo foro judicial del país, reiteró que los municipios son los encargados de operar y mantener los sistemas de alcantarillado pluvial, por lo cual, se requiere del establecimiento de servidumbres que faciliten el acceso a los municipios para llevar a cabo tales funciones. El análisis del caso se cimentó principalmente en la Ley Núm. 143, *supra*, así como también, en el entonces vigente Reglamento sobre

Servidumbres de Paso de Alcantarillado y Desagüe Pluvial, Reglamento Número 2734 de 29 de diciembre de 1980.<sup>11</sup> El reglamento explicaba detalladamente la constitución de las referidas servidumbres a favor de los municipios. *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, supra, a la pág. 176.

Entretanto, respecto a la conservación de carreteras, la Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, aún vigente, y según enmendada, establece lo siguiente en su Artículo 2:

Las travesías de los pueblos que por virtud de las secs. 12 a 18 de este título sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. En el Municipio de San Juan, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá jurisdicción sobre la vía de rodaje y las aceras de la avenida José de Diego, en Puerto Nuevo, desde la intersección con la Avenida Franklin Delano Roosevelt hasta la intersección con la Avenida Jesús T. Piñero en el Municipio de San Juan.

En el Municipio de San Juan, se transfiere temporalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas la jurisdicción exclusiva sobre la vía de rodaje y las aceras del tramo de la Avenida de Diego que transcurre desde el puente que sobrevuela el Expreso Las Américas en el sector de la Urbanización San Francisco hasta la calle Violeta, así como la Calle Verbena de la Urbanización San Francisco, a los fines de que el referido Departamento las convierta en "bulevar". El término "bulevar" se define como "vía urbana en un área residencial, cuyo desarrollo propicia la reducción hasta un máximo de 25 millas por hora de la velocidad de los vehículos que la transitan, y la cual está provista de áreas ajardinadas que estimulan su uso peatonal", ello así de conformidad con el Plan de Ordenación Territorial vigente del Municipio de San Juan aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas coordinará con las agencias y corporaciones del Gobierno los trabajos necesarios para cumplir dicho objetivo. Una vez concluida la conversión en "bulevar", la jurisdicción sobre la parte de dichas arterias así intervenidas revertirá al Municipio de San Juan. (subrayado nuestro) 9 LPRA sec. 13.

---

<sup>11</sup> El Reglamento Núm. 2734 fue derogado por el Reglamento Número 6992, Reglamento de Lotificación y Urbanización (Reglamento Núm. 3 de Planificación) de 24 de junio de 2005, el cual, a su vez, fue derogado por el Reglamento Número 7951, Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, de 30 de noviembre de 2010, hoy vigente.

No surge de la precitada disposición, ni de los hechos ante nuestra consideración, que la acera de la Carr. 849 del Municipio de San Juan, figure en la jurisdicción del ELA. Por el contrario, quedó establecido que la referida acera forma parte de la jurisdicción del Municipio de San Juan, a los fines de conservación y mantenimiento. Así lo estableció en el caso de epígrafe, la más reciente Certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.<sup>12</sup>

En ese mismo orden de asuntos, conviene remitirnos a *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-712 (2001), en el cual, el Tribunal Supremo reiteró que al tenor de la ley aplicable, y sus opiniones previas, **el mantenimiento y la conservación de las aceras competen a los municipios**. En *Pérez v. Mun. de Lares*, supra, similar a la alegación del caso ante nuestra consideración, la parte demandante había sufrido una caída en una acera, alegadamente por un desnivel en la misma, por lo que, se controvertía si la acera pertenecía a la jurisdicción del estado o del municipio. El supremo foro judicial reiteró que la acera pertenecía al municipio, que a su vez, respondía por mantenerla en un estado razonable de seguridad.

Como parte de su análisis, en *Pérez v. Mun. de Lares*, supra, a la pág. 709, el Tribunal Supremo indicó que la Ley Núm. 49, supra, continuó vigente aún luego de aprobarse la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, 9 LPRA sec. 2101 *et seq.* También se indicó que, al igual que en los estados de los Estados Unidos de América, el control de las aceras se le ha delegado a los municipios. *Íd.*

---

<sup>12</sup> Véase, Certificación del DTOP, Anejo I, en la pág. 66 del apéndice del recurso.

## III.

Luego de analizar los señalamientos de errores y las posiciones de ambas partes, al tenor de los fundamentos de Derecho previamente esbozados, concluimos que no incidió el TPI al dictar la Sentencia apelada. En síntesis, la demanda respecto al Municipio de San Juan fue desistida por el apelante, y la referida parte desistida no se acumuló nuevamente en la demanda. Del caso surge que el cuidado y mantenimiento de las aceras, incluso las aceras de la Carr. 849 del Municipio de San Juan, están a cargo de los municipios. En el pleito de epígrafe, solo restaba como parte demandada, el ELA, y no habiendo responsabilidad por parte del ELA respecto a la acera en discusión, no procedía imponerle un remedio a favor del apelante. Consecuentemente, siendo el ELA la única parte demandada que quedaba en el caso, procedía desestimar, como correctamente hizo el apelado foro.

Respecto al primer error, el apelante elucubra una argumentación ajena a la controversia de marras. Si bien tocante al descargue de aguas pluviales pueden concurrir legislación y reglamentación del ámbito federal, esto no atañe a la controversia planteada ante el TPI, que no era otra que determinar la jurisdicción sobre la conservación y mantenimiento de la acera de la Carr. 849 del Municipio de San Juan, si era del Municipio o del ELA. Tal asunto se podía resolver con legislación y jurisprudencia local, sin necesidad de adentrarse en la normativa federal. Por todo lo cual, no es correcto alegar que al resolver el foro primario ignoró las normas federales, sino que para resolver el TPI no tenía que remitirse a tales leyes porque no eran aplicables al caso. Distinto quizás ocurriría si el caso versara sobre un derrame de algún químico o una inundación relacionada con el desagüe pluvial de la acera en discusión.



Tampoco le asiste la razón al apelante en su segundo señalamiento de error, pues contrario a lo alegado, el TPI sí consideró las certificaciones tanto del Departamento de Transportación y Obras Públicas como del Municipio de San Juan. Según ilustramos en el recuento fáctico del caso, la Certificación más reciente, del 25 de marzo de 2014, indica que el control sobre la acera en controversia, lo tiene el Municipio de San Juan.<sup>13</sup> Otras dos certificaciones indican lo contrario pero datan de 2010 y 2011.

Con relación al tercer señalamiento de error, nada impide que luego del TPI denegar una primera moción de desestimación, conceda la desestimación ante una segunda solicitud al respecto. Se trata de un asunto interlocutorio, cuya disposición no está vedada, aunque haya sido previamente planteado. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 608-609 (2000).

Por último, al tenor de la normativa esbozada respecto a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI correctamente determinó que aún a la luz más favorable al apelante, las alegaciones de su demanda no sostenían un reclamo válido contra el ELA, por lo cual, procedía desestimar. Sencillamente, al tomar como ciertas las alegaciones bien hechas en la demanda, estas carecen del nexo causal entre los daños reclamados a raíz de la caída del apelante y la responsabilidad del ELA con relación a la acera donde alegadamente ocurrió la caída.

Los hechos y el Derecho apuntan a que el control, incluso la conservación y el mantenimiento, de la acera en controversia, corresponde al Municipio de San Juan, y ya el apelante había desistido de su demanda respecto al Municipio de San Juan. Añádase que a pesar de que la mencionada solicitud de desistimiento fue sin perjuicio, el apelante no volvió a acumular como parte al Municipio de San Juan. Recordemos que los

---

<sup>13</sup> Véase, Certificación del DTOP, Anejo I, en la pág. 66 del apéndice del recurso.

municipios tienen capacidad legal independiente para demandar y ser demandados, por lo que un reclamo dirigido contra el ELA no puede garantizar jurisdicción sobre un reclamo contra un municipio.

Contrario a lo teorizado por el apelante, la política judicial de fácil acceso a la justicia no implica que casos con alegaciones inmeritorias tengan que ser atendidos por el tribunal. Por todo lo cual, no incurrió el TPI en ninguno de los errores imputados, y procedemos a confirmar su dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones